



Roj: **STSJ CV 3208/2026 - ECLI:ES:TSJCV:2026:3208**

Id Cendoj: **46250340012026101708**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2026**

Nº de Recurso: **459/2026**

Nº de Resolución: **2125/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALEJANDRO RAUSELL BORRELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Elche/Elx, núm. 1, 27-10-2025 (proc. 914/2023),
STSJ CV 3208/2026**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.:0306544420230002796

Procedimiento: Recurso de suplicación 459/2026

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.

D^a Teresa Pilar Blanco Pertegaz, Presidenta

D^a Nuria Navarro Ferrándiz

D. Alejandro Rausell Borrell

En Valencia, a siete de julio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 2125/2026

En el Recurso de Suplicación núm. 459/2026, interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por el Juzgdo de lo Social núm 1 de Elche, en los autos núm. 914/2023, seguidos sobre SANCIÓN A TRABAJADOR, a instancia de D. Leonardo, y en su nombre y representación D. JAVIER PASTOR BELTRA, contra CONSELLERIA SANIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA, y en su nombre y representación Abogacía de la Generalitat Valenciana en Alicante-Social, y en los que es recurrente la parte demandante, ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Rausell Borrell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimo la demanda interpuesta por D. Leonardo frente a la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, y en consecuencia, confirmo la sanción impuesta y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra. ".

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "Primero.- Que el actor, D. Leonardo, venía prestando servicios por cuenta y orden de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, en el Hospital de Torrevieja, con la categoría profesional de médico especialista, en virtud de contrato laboral a extinguir, desde el año 2006, percibiendo un salario bruto mensual de 5.614,68 euros, con prorrata de pagas extraordinarias incluida. Segundo.- Que por la parte demandada se notificó al trabajador la apertura de expediente sancionador con fecha 23 de febrero de 2023, otorgándosele el correspondiente trámite de alegaciones, que fueron formuladas por el mismo el día 6 de marzo de 2023. En dicho expediente se imputaban al trabajador diversas quejas formuladas por pacientes, así como una presunta inadecuada

atención sanitaria y negativa a cursar peticiones provenientes de asistencia primaria de manera injustificada, en el periodo comprendido entre 01/01/2023 y el 06/03/2023. Por la Generalitat Valenciana se solicitó informe al servicio SAID para verificar las mismas habiéndose remitido a la persona trabajadora en fecha 25/04/2023 listado de la concretas quejas que se verificaron por escrito, dicha comunicación fue firmada por él como no conforme, (folio 20 del expediente administrativo). Mediante resolución dictada en el marco del citado expediente, en fecha 16/06/2023 se impuso al actor una sanción de suspensión de empleo y sueldo por un periodo de 15 días, en sustitución de la inicialmente propuesta de despido. La carta de sanción debe tenerse por reproducida, sin perjuicio de lo cual, se imputaba al trabajador haber incurrido en una actuación profesional inadecuada en la atención a los pacientes, motivando quejas que dieron lugar a la apertura del procedimiento disciplinario y que deben tenerse por reproducidas en este lugar, (folios 20 a 23 del expediente administrativo). Tercero.- Desde el 1 de enero hasta el 9 de marzo de 2023, el Servicio de Atención e Información al Paciente (SAIP) ha recibido un total de 47 quejas relacionadas con el Servicio de Dermatología del Hospital de Torrevieja, atribuidas al Jefe del Servicio, Dr. Leonardo, de las cuales 9 se reflejaron por escrito, siendo las restantes verbales, en las que se denuncian reiteradamente conductas consistentes en la negativa injustificada a prestar atención sanitaria especializada, el rechazo de propuestas de consulta emitidas por médicos de Atención Primaria y otros especialistas, así como un trato inadecuado o vejatorio hacia los pacientes. Entre ellas, (sin perjuicio de lo recogido en el expediente administrativo que debe tenerse por reproducido en este lugar, folios 20 a 23 del expediente administrativo), destacan las siguientes: Queja 125/2023, formulada por Edmundo el 10/01/2023, por la imposibilidad de acceder a atención dermatológica urgente ante una lesión sangrante, tras tres visitas al centro, sin que ningún médico lograra contactar con un dermatólogo, lo que generó una situación de abandono asistencial. Queja 166/2023, formulada por Carolina el 12/01/2023, por atención incompleta en consulta, negativa a revisar una segunda lesión sospechosa, y trato poco profesional, incluyendo falta de higiene y desinterés en la exploración. Queja 208/2023, formulada por Angelica el 05/01/2023, identificando expresamente al Dr. Leonardo, por negarse a atender un caso grave de psoriasis postulosa remitido desde urgencias, pese a la indicación expresa de la supervisora del servicio, y por proceder a expulsar a la paciente mediante seguridad, sin valoración médica. Queja 360/2023, formulada por Adela el 23/01/2023, por negativa a realizar seguimiento postoperatorio de intervención realizada en otro centro, con malos modos y falta de coordinación asistencial, generando incertidumbre sobre el tratamiento a seguir. Queja 781/2023, formulada por Bernarda el 13/02/2023, por rechazo injustificado de dos solicitudes de consulta dermatológica para su padre, con tumoración de evolución rápida, obligando a acudir a medicina privada. Queja 884/2023, formulada por Remigio el 20/02/2023, por reiterado rechazo de propuestas de consulta para tratamiento urgente de melanoma nodular, pese a documentación clínica aportada, lo que ha generado una grave demora en la atención oncológica. Queja 992/2023, formulada por Matilde el 24/02/2023, por negativa a atender nuevas lesiones tras intervención privada por queratosis actínica, pese a solicitud reiterada desde el centro de salud, lo que ha impedido el seguimiento adecuado. Queja 1130/2023, formulada por Marisol el 06/03/2023, por reiterado pase a estado pasivo de propuestas de consulta dermatológica emitidas por médico de familia y oncóloga, sin justificación clínica. Queja 1147/2023, de fecha 06/03/2023, y última queja verbal de fecha 08/03/2023, formuladas por la hija de Dña. Raquel, por negativa reiterada a atender a la paciente en cinco ocasiones, pese a la insistencia del entorno familiar y del personal médico. En el último año, se han registrado un total de 202 reclamaciones en el SAIP, tanto verbales como escritas, relacionadas principalmente con el rechazo sistemático de propuestas de consulta por parte del Jefe del Servicio de Dermatología, siendo el Dr. Leonardo el responsable directo de dicha actuación, lo que ha generado un grave deterioro en la calidad asistencial del servicio. Cuarto.- Que la persona trabajadora no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal de los trabajadores ni de delegado sindical. Quinto.- La persona trabajadora agotó la vía administrativa, tras lo cual, interpuso demanda ante la jurisdicción social. ".

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.-Se alza en suplicación la representación letrada de D. Leonardo frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº1 de Elche que desestima su demanda y confirma la sanción de suspensión de empleo y sueldo de 15 días por falta muy grave que le impuso la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana a la que absuelve de los pedimentos ejercitados en su contra.

2.El recurso, que no ha sido que ha impugnado por la entidad demandada, se articula en un único motivo amparado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en lo sucesivo).

SEGUNDO.- 1. Denuncia la parte recurrente la infracción de los artículos 24 de la Constitución Española; 54.2.d) y 58 del Estatuto de los Trabajadores; 114.3 y 115 de la LRJS; del principio *in dubio pro operario*; de las reglas relativas a la carga de la prueba; del artículo 22 del Convenio Colectivo de Torre Vieja Salud UTE Ley 18/1982; del artículo 18.3.c) del Acuerdo de Cobertura de Vacíos de 28 de abril de 1997, así como de la doctrina jurisprudencial que considera aplicable.

Sostiene, en esencia, que no ha quedado acreditada la comisión de las faltas muy graves imputadas, consistentes en la disminución voluntaria y continuada del rendimiento y en la transgresión de la buena fe contractual, al entender que la prueba practicada resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al trabajador. Alega que las reclamaciones de pacientes invocadas en el expediente disciplinario no fueron debidamente acreditadas, al no aportarse la mayoría de ellas ni practicarse prueba testifical que corroborara su contenido, por lo que la sentencia ha incurrido en una vulneración de las reglas sobre la carga de la prueba y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Añade que la prueba de descargo acredita que el actor se limitó a aplicar las instrucciones organizativas de la dirección del centro sobre derivación y citación de pacientes, sin denegar asistencia especializada ni eliminar solicitudes de consulta, sino manteniendo temporalmente en estado pasivo aquellas que carecían de la información clínica necesaria para su valoración.

Sostiene asimismo que la mera existencia de reclamaciones no acredita la realidad de los hechos denunciados, ni permite apreciar una conducta dolosa o gravemente negligente o un volumen anómalo de incidencias respecto de otros servicios. Finalmente, considera improcedente la valoración de reclamaciones patrimoniales correspondientes a los años 2019 a 2021, por ser ajenas al periodo objeto del expediente disciplinario. En consecuencia, interesa la revocación de la sentencia por entender que las dudas probatorias debieron resolverse a favor del trabajador.

2. Como hemos venido reiteradamente declarando el recurso de suplicación es un recurso de alcance limitado en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo, FJ 5). Esta configuración normativa determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, pues de otro modo sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse (STC 56/2007, de 12 de marzo, FJ 5).

Partiendo de tales premisas, el examen del motivo ha de realizarse necesariamente sobre la base del relato fáctico declarado probado, que no ha sido modificado en esta alzada y que, por ello, vincula a esta Sala.

3. De los hechos probados resulta acreditado que el actor, médico especialista en dermatología y jefe del correspondiente servicio, fue sometido a expediente disciplinario tras haberse recibido un elevado número de reclamaciones formuladas por pacientes durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 9 de marzo de 2023, imputándosele una actuación reiterada consistente en la negativa injustificada a prestar atención sanitaria especializada, el rechazo de propuestas de consulta emitidas por médicos de Atención Primaria y otros especialistas, así como un trato inadecuado o vejatorio hacia los pacientes.

Consta igualmente acreditado que tales incidencias fueron objeto de comprobación por el Servicio de Atención e Información al Paciente (SAIP), incorporándose al expediente disciplinario la relación individualizada de las reclamaciones verificadas, con identificación de los correspondientes expedientes administrativos, circunstancia que fue puesta en conocimiento del trabajador durante la tramitación del procedimiento sancionador, quien formuló las alegaciones que estimó oportunas.

Frente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia de instancia no fundamenta la sanción exclusivamente en la existencia formal de reclamaciones administrativas, sino en una valoración conjunta de la prueba practicada. En particular, aprecia que las reclamaciones aparecen individualizadas, registradas en la plataforma oficial del SAIP, identifican a los pacientes afectados y describen de forma suficientemente concreta las incidencias denunciadas, presentando además una notable homogeneidad tanto en la naturaleza de los hechos como en su reiteración temporal.

No puede compartirse que dichas reclamaciones carezcan de eficacia probatoria por no haberse practicado la declaración de todos los pacientes afectados. Nuestro ordenamiento no establece una prueba tasada para acreditar los incumplimientos disciplinarios, correspondiendo al juzgador de instancia valorar el conjunto del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 97.2 de la LRJS). En este caso, la sentencia motiva de forma suficiente la credibilidad otorgada a la documentación incorporada al expediente,

cuya autenticidad no ha sido cuestionada, sin que el actor aportara elementos objetivos que desvirtuaran su contenido más allá de una negativa genérica.

Tampoco puede prosperar la alegación de que el actor se limitó a seguir instrucciones organizativas de la dirección del centro. La existencia de directrices sobre gestión de agendas o priorización asistencial no le eximía del cumplimiento de los deberes inherentes a su función cuando, como declara probado la sentencia, dieron lugar al rechazo reiterado e injustificado de solicitudes de asistencia especializada previamente emitidas por otros profesionales sanitarios, con la consiguiente afectación del derecho de los pacientes a recibir una asistencia sanitaria adecuada en las condiciones de calidad y diligencia debidas.

La Sala comparte igualmente la argumentación efectuada por el juzgador de instancia respecto de las reclamaciones patrimoniales obrantes en el expediente. Es cierto que algunas de ellas corresponden a ejercicios anteriores al periodo sancionado; sin embargo, la resolución recurrida no las utiliza como fundamento autónomo de la responsabilidad disciplinaria, sino únicamente como elemento contextual corroborador de una determinada forma de actuación profesional, sin que ello suponga extender indebidamente el objeto del expediente disciplinario ni sancionar hechos distintos de los expresamente imputados.

En definitiva, las alegaciones del recurrente se limitan a propugnar una nueva valoración de la prueba para sustituir el criterio alcanzado por el juzgador de instancia por otro más favorable a sus intereses, pretensión que excede del ámbito del recurso de suplicación al no apreciarse error patente, arbitrariedad o irracionalidad en la valoración probatoria. Por todo ello, no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, de las reglas sobre la carga de la prueba ni del principio *in dubio pro operario*. En cuanto a este último, como viene siendo declarando reiteradamente por el Tribunal Supremo (véase por ejemplo sus sentencias de 14 de marzo de 1990 y 12 de febrero de 1991), "solamente es aplicable en el campo de la interpretación de las normas (artículo 3.1 del Código Civil) en el supuesto de oscuridad de la norma efectivamente aplicable, pero carece de viabilidad cuando, a su amparo, se pretenda alterar las reglas sobre carga de la prueba o de inclinar a favor del trabajador la apreciación de la prueba misma").

Procede, en consecuencia, desestimar el motivo de recurso y confirmar la resolución recurrida.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 de la LRJS, en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre del trabajador D. Leonardo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Elche, de fecha 27 de octubre de 2025 (autos 914/2023); y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000], advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 0459 26**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que



el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ